

# El Secretario Mayor de Gobernación del Virreinato del Perú\*

(Notas para un estudio histórico-institucional)

*Guillermo Lohmann Villena*

Dentro del sistema de los organismos auxiliares de la estructura gubernativa del Virreinato del Perú, la Secretaría de Gobernación ocupaba un espacio señalado. Aunque desprovista en verdad de atribuciones ejecutivas, colocada en un plano secundario, de quechacer callado, con todo se constituía en dependencia imprescindible por su función interventora en el menester burocrático. Aunque sobre su actividad ha caído un denso olvido, tanto más inexplicable cuanto que alguien que integró sus cuadros de personal sabía lo que decía al proclamarla como "... llave y secreto del Reyno..."<sup>1</sup>, es comprensible por su propia razón de ser y la reserva que debía guardar en el expedienteo, mayormente si se considera que a ese despacho convergía el flujo entero de la tramitación de asuntos administrativos.

El Secretario de Gobernación, en el Perú, era una tecnócrata que disfrutaba del privilegio de tener "abiertas a todas horas las puertas del Palacio y cámara del virrey"; es más, en el despacho de su nombramiento se consignaba explícitamente que gozaría de la prerrogativa de desempeñar su labor "... cerca de mi persona..." [del virrey], con posibilidad de mantener audiencias "a boca", es decir, a solas con el gobernante.

Ese agente adquiriría así una posición ventajosa y a todas luces confidencial y se erigía en un auxiliar discreto pero influyente. Ya el barroco Saavedra Fajardo

---

\* Ponencia leída en la sesión inaugural del II Congreso Internacional de Peruanistas (Sevilla, 1-4 de junio de 2004). Para la institución similar en la Nueva España, v. Linda Arnold, *La Secretaría de Cámara del Virreinato en México* (Archivo General de la Nación, México (México, 1979).

1 Buenaventura de Salinas y Córdoba, *Memorial, Informe y Manifiesto... al Rey* (¿Madrid, 1646?), § II, núm. 20.

cuidó de dejar en claro que “del entendimiento, no de la pluma, es el oficio del secretario”<sup>2</sup>. Sería fuera de quicio promoverle, al lado del virrey, a la jerarquía de ‘Valido’ (que acaso pudieron serlo los asesores), como tampoco cabría considerarle un consejero, misión esta en la que entraría en competencia con el secretario particular o ‘de cartas’ del mandatario, pero el ascendiente que le confería el cargo permitiría caracterizarle como una ‘eminencia gris’. ¿Lo fue en verdad?

Téngase en cuenta que, frente a gobernantes adventicios (hasta mediados del siglo XVIII sin conocimiento de primera mano del mundo indiano) o –como admitía el marqués de Mancera “yo, con haberme criado en galeras, y ser por ello [la marina] mi profesión y afición”<sup>3</sup>– ajenos –cuando no remisos– al quehacer oficinesco, se alzaba un funcionario como el Escribano de Gobernación, dotado de larga experiencia y perito en el manejo de los papeles y profundo conocedor de personajes, rutinas y triquiñuelas del dédalo administrativo. Es cierto que se trataba de un oficinista, sí, pero de alto rango en el escalafón, curtido en el trato con autoridades, solicitantes de variada índole y elementos de toda la escala social. Su valiosa experiencia no podía desperdiciarse, pues acumulaban saberes adquiridos gracias a las características inherentes al cargo –vitalicio y hereditario–: Álvaro Ruiz de Navamuel ofició de Escribano de Gobernación durante cuatro décadas; el linaje de Alonso Fernández de Córdoba le sucedió desde 1601 hasta 1671, y la dinastía de los Fernández de Paredes se mantuvo en las funciones prácticamente a todo lo largo del siglo XVIII, hasta la reversión de la dignidad a la Corona en 1791.

Para apreciar el poderío que proyectaba el Secretario de Gobernación viene al caso un sucedido: cuando en 1601 un magistrado de la Audiencia de Lima recibió la comisión de practicar una información sobre cierto asunto que podía incomodar al ocupante del cargo a la sazón, los testigos convocados a deponer rehuyeron prestar declaración, temerosos de indisponerse con el funcionario decisorio en cualquier eventual tramitación de recursos<sup>4</sup>.

En el aleatorio proceso de capacitación de la voluntad del virrey, en el que podían gravitar factores de talante personal –desde el autoritario de Toledo, del conde de Lemos o de Amat hasta el complaciente del conde de Villardompardo, del marqués de Villagarcía o de Guirior–, debió de incidir un factor que no puede quedar en olvido, a saber la oriundez: salvo dos foráneos, los demás

---

2 *Idea de un príncipe cristiano*, Empresa LVI.

3 *Relación de gobierno*, § 119.

4 *Archivo General de Indias* [en adelante: AGI] Lima, 94. Juan de Belveder, *Apuntamientos particulares...*, [1606], § 17.

Secretarios de Gobernación fueron criollos, circunstancia nada desdeñable al respecto.

Sin perjuicio de consagrar un apartado especial a las funciones cancillerescas propias del cargo, puede adelantarse que el dignatario que nos ocupa cabría asimilarlo al Notario Mayor de Castilla o de Aragón<sup>5</sup> y su más remoto precedente en el Nuevo Mundo sería posible hallarlo en las instrucciones impartidas en 29 de mayo de 1493 por los Reyes Católicos a Colón, una de las cuales disponía que las providencias que librase este personaje “vayan sobre escritas y firmadas del Escribano...”.

### **Unos enmarañados antecedentes y una complicada sucesión**

Oficialmente el primer Secretario de Gobernación en el Perú fue el conquistador Jerónimo de Aliaga, que lo fue de la Nueva Castilla por delegación del Secretario del Consejo de las Indias (1524-1558), Juan de Sámano, a quien el Emperador le había hecho merced del cargo en 4 de mayo de 1534, y que a su vez lo cedió a Aliaga en 8 de noviembre de 1539<sup>6</sup>. Este, en 15 de noviembre de 1560 lo renunció en su hijo homónimo.

El segundo en el tiempo fue Pedro de Avendaño, que lo fue desde el 22 de marzo de 1549; para desempeñar funciones en la Nueva Toledo compró el cargo por ocho mil pesos. En realidad fue un funcionario fantasma, pues la Nueva Toledo –Gobernación concedida a Diego de Almagro en 1534– había dejado de existir como entidad política desde la muerte de su primer titular, en 1538, y la subsiguiente creación del Virreinato del Perú en 1543. En 10 de junio de 1565, Avendaño obtuvo la gracia de poder servir el oficio por medio de un teniente. En Cédula de 15 de febrero de 1567 se instruyó al Gobernador García de Castro para que Avendaño, hombre de conducta dudosa, fuese “preso y traydo a estos Reynos” [España] y en Madrid falleció un año después.

El tramo siguiente de este discurso, a partir del séptimo decenio del siglo XVI, ofrece argumento para una novela policiaca: suplantación de personas, equívocos a granel, una capciosa pifia burocrática y hasta la evasión rocambolesca de uno de los protagonistas.

5 Salazar de Mendoza, *Origen de las dignidades de Castilla y de León* (Toledo, 1618), Lib. Segundo, Cap. VI, VII y VIII. Alfonso García Gallo, *Curso de Historia del Derecho Español* (Madrid, 1947), I, pp. 190 y 191-194.

6 AGI. Lima, 565, Lib. 3°, fol. 170.

### ***La plancha administrativa***

Al fallecer –en 1568 Avendaño y al año siguiente Aliaga–, los covachuelistas del Consejo de las Indias dieron por desiertas ambas plazas, cuando en realidad sólo la del primero no tenía sucesor. Aliaga, por su parte, había cedido en 1565 la Escribanía de Cámara –adscrita a la Audiencia– a Álvaro Ruiz de Navamuel, que al amparo de una Cédula aprobatoria librada en 29 de julio de 1565<sup>7</sup>, asumió esa posición al año siguiente.

Refundidas –aunque delusoriamente– ambas Escribanías en una sin par, Felipe II en la inteligencia de que podía disponer de la vacante, en 11 de febrero de 1571 hizo merced de ella a su acemilero mayor Don Diego Maldonado de Barrionuevo, con facultad tanto para desempeñar funciones por un teniente como para traspasar el cargo por una vida<sup>8</sup>. El beneficiario de la gracia real se apresuró a ofrecer en venta el puesto por nueve mil ducados. Lo adquirió, para ocuparlo durante tres años, Alonso de Castro, Secretario de la Audiencia de Sevilla<sup>9</sup>.

El flamante Escribano de Gobernación, al llegar al Perú, sufrió una desagradable sorpresa: el puesto lo detentaba un inesperado ocupante, de lo que “le resultó gran pérdida y ruina y venir a morir muy pobre<sup>10</sup>. ¿Qué había ocurrido en el entretanto?

Ya se ha advertido que en 1565 Aliaga había traspasado la Escribanía de Cámara de la Audiencia a Álvaro Ruiz de Navamuel. El virrey Toledo, al asumir sus funciones en 1569, se encontró con que su predecesor, García de Castro, había designado a un Francisco de Carbajal como Escribano de Gobernación, pero juzgándolo inepto para tan delicadas funciones, y al amparo de las facultades extraordinarias de que se le había investido, en 1º de abril de 1570 acumuló en Ruiz de Navamuel las atribuciones de Escribano de Gobernación y las de Escribano de Cámara, “por no aver persona de mayor confianza”<sup>11</sup>. De suyo el acto de Toledo no pasaba de ser una libérrima opción.

---

7 AGI. Lima, 569, Lib. 13º, fol. 229.

8 AGI. Lima, 578, Lib. 3º, fol. 10.

9 AGI. Lima, 210. Información de su hijo Juan de Castro, rector de la Universidad de San Marcos (1607).

10 AGI. Lima, 580, Lib. 9º, fol. 193.

11 Roberto Levillier, *Gobernantes del Perú* (Madrid, 1926), V, p. 109.

Sigamos con el intrincado argumento. Al imponerse en España Maldonado de la triste suerte de Alonso de Castro, autorizó a su apoderado en Lima, Francisco Manrique de Lara, para buscarle un sucesor. En 9 de marzo de 1574, por doce mil ducados se hacía con el oficio Juan de Dios Saavedra, a quien se le confirmó por Cédula de 10 de octubre del mismo año<sup>12</sup>.

En 28 de abril de 1578 se resolvía definitivamente el enredo, al consolidarse en una sola la dualidad de las nebulosas Escribanías<sup>13</sup>, y en 28 de diciembre siguiente se confirmaba a Saavedra como exclusivo y legítimo propietario de la única<sup>14</sup>.

La situación, que parecía haberse clarificado, se complicó por la obstinación de Toledo, que se negó en redondo a admitir a Saavedra, exonerándole por añadidura de su empleo en 12 de diciembre de 1576, clasificándole además de "ynábil y de poca fidelidad"<sup>15</sup>. En 27 de febrero de 1580 el desahuciado pretensor, perdida toda esperanza de desbancar a Ruiz de Navamuel, aferrado al cargo con que le había agraciado su protector el virrey Toledo, llegó a una transacción con su afortunado rival. Según lo convenido en ese acuerdo, Saavedra se desistía de su acción contra quien consideraba un usurpador, al que adicionalmente requería para restitución de los derechos percibidos durante el período como intruso<sup>16</sup>.

Es congruente advertir en este punto que para complicar aún más el desenlace de este embrollo, Saavedra había casado en 1576 precisamente con una nieta del titular original de una de las Escribanías, D<sup>a</sup> Beatriz de Aliaga —una hermana de la cual a su vez tomó estado en 1578 con un hermano del detestado ocupante precario Ruiz de Navamuel—; al enviudar Saavedra, en 1578 pasó a segundas nupcias con D<sup>a</sup> Juana de Córdoba y Silva, hija de un opulento comerciante, Diego Fernández de Córdoba<sup>17</sup>.

Aunque de hecho Saavedra jamás llegó a tomar posesión y en consecuencia carecía de capacidad para disponer del cargo en cuestión, se las ingenió para

12 AGI. Lima, 569, Lib. 11<sup>o</sup>, fol. 282.

13 AGI. Lima, 579, Lib. 4<sup>o</sup>, fol. 193.

14 AGI. Lima, 579, Lib. 5<sup>o</sup>, fol. 37.

15 [11], VI, pp. 221 y 248.

16 Archivo General de la Nación [en adelante: AGN]. Protocolo de Alonso de la Cueva, 1579-1580 (29), fol. 511.

17 *Revista del Instituto Peruano de Investigaciones Genealógicas* (Lima, 1955), 8, p. 302.

cederlo en 22 de octubre de 1579 “en cierta forma” –vale decir de modo irregular– a un cuñado suyo (hermano de la citada D<sup>a</sup> Juana de Córdoba), Alonso Fernández de Córdoba, acreditándole para asumir la colocación de la que se consideraba arbitrariamente despojado. En esta ambigua situación expiró en abril de 1580.

No perdieron el tiempo ni el cesionario ni su hermana en ocurrir al Consejo de las Indias para alcanzar la confirmación de ley<sup>18</sup>. Como el traspaso no estaba muy ajustado a derecho, el Fiscal de dicho organismo dedujo la nulidad de la operación, lapso obscuro que aprovechó Ruiz de Navamuel para acudir también al Consejo y afianzar su posesión, por más que esta tampoco estuviese legítimamente acreditada.

### ***Fuga novelesca de uno de los personajes***

Como no era dable que un funcionario de su categoría emprendiera viaje a la Metrópoli sin conocimiento ni anuencia del virrey, Ruiz de Navamuel optó por esfumarse clandestinamente. En abril de 1582 se embarcó a escondidas llevándose consigo la documentación oficial de la Escribanía. La Audiencia envió un bajel tras el fugitivo, pero este compró otra embarcación en Portobelo y vía La Habana logró arribar a España.

La recuperación del oficio conculcado demandó a Fernández de Córdoba litigar durante veinte años, dos viajes a la Corte y a Lisboa, derrochar ochenta mil ducados y sinsabores sin cuenta. El Consejo de las Indias declaró por sentencias de vista y de revista nula la transferencia ejercitada por Saavedra y vacante el puesto disponiendo su venta a Ruiz de Navamuel, que no vaciló en ofrecer por él catorce mil ducados. Tras escriturar en 2 de mayo de 1585<sup>19</sup>, una garantía de pago, en 13 siguiente se libró confirmación en favor del pretendiente<sup>20</sup>. De inmediato Fernández de Córdoba demandó reposición del fallo, pero Felipe II, a una consulta en 22 de junio decretó secamente: “Pues se le dió el oficio y tiene título Ruiz de Navamuel [...] no hay que hazer novedad [...] y así se le puede desengañar”<sup>21</sup>.

---

18 AGI. Escribanía de Cámara. 1012 (B) y (C).

19 Archivo Histórico de Protocolos. Madrid. Protocolo 989, fol. 254.

20 José Toribio Medina, *Biblioteca Hispano-Americana*, I, números 421, 424 y 425.

21 AGI. Indiferente General, 741, número 10.

Al asumir Enriquez en mayo de 1581 el solio virreinal comprobó que el Escribano de Gobernación en funciones, Ruiz de Navamuel “estaua muy odioso y malquisto”<sup>22</sup>. De gran alivio le sirvió, por tanto, el inesperado alejamiento en abril del año siguiente de funcionario tan incómodo, que dejaba la plaza libre para que el mandatario colocara en ella a Cristóbal de Miranda, que se desempeñó en el cargo hasta el 12 de marzo de 1583, en que falleció el mencionado gobernante.

Su sucesor, el conde de Villardompardo, al desembarcar en Paita en 11 de junio de 1585 se apresuró a cubrir la vacante con su Secretario particular Juan Bello, un confeso, “hombre mozo y sin la experiencia y aprobación” necesarias para el quehacer que su señor le encomendara<sup>23</sup>. Este sirvió en solitario hasta el 4 de enero de 1586, en que el virrey nombró como copartícipe en la Escribanía a Melchor Pérez de Maridueña<sup>24</sup>.

Las corruptelas –cohechos, baraterías y concusiones– de Bello fueron tan escandalosas, que el conde se vio obligado no sólo a destituir al pillastre, sino además a reducirlo a prisión. Entre otros delitos se le inculpó de infidencia al comunicar al Tribunal del Santo Oficio informaciones y chismes a los que había tenido acceso por razón de su ministerio<sup>25</sup>.

Todo esto había constituido motivo de murmuración general durante la ausencia de Ruiz de Navamuel, que tras intermedio tan bochornoso reasumió sus funciones en 15 de abril de 1587, aunque todavía le quedaba seguir defendiéndose de Fernández de Córdoba, que tras bregar sin descanso obtuvo que, en segunda suplicación y después de que el Consejo de las Indias, por falta de jueces, derivara el proceso al de Castilla, este en ejecutoria de 6 de abril de 1601 concedió la razón al tenaz suplicante, que al fin veía triunfar la justicia<sup>26</sup>. En 21 de diciembre del mismo año tomaba posesión del cargo que le fuera escamoteado tres lustros atrás<sup>27</sup>.

22 [11], IX, p. 45. Despacho del virrey Enríquez, de 22 de setiembre de 1581.

23 AGI. Justicia, 485. Residencia del conde de Villardompardo, cargo 107.

24 AGN. Superior Gobierno. 2. Legajo 92. Cuaderno 816. AGI. Escribanía de Cámara, 502 (C).

25 Holguín Callo, *Poder, corrupción y tortura en el Perú de Felipe II* (Lima, 2002), pp. 68-84, y Bartolomé Escandell, “Aportación al estudio del gobierno del conde del Villar”, en *Revista de Indias* (Madrid, 1950), núm. 39, pp. 69-95.

26 AGI. Lima, 582, Lib. 14<sup>o</sup>, fol. 91. Antonia Heredia Herrera, *Catálogo de Consultas del Consejo de Indias, 1600-1604* (Madrid, 1983), números 1347, 1499, 1586, 1717 y 1847.

27 AGI. Lima, 136. Carta de Fernández de Córdoba, de 28 de diciembre de 1601. AGN. H-3, Lib. 02, fol. 294.

No le fue sin embargo cómoda a Don Alonso la reconquista de su posición. El virrey Velasco objetó sus pretensiones y adujo "ciertas contradicciones deducidas tanto por el Fiscal de la Audiencia, doctor Pérez Merchán, como no podía ser por menos que por el frustrado Ruiz de Navamuel (que no se resignaba a verse privado de la prebenda), pero hizo especial hincapié en que la tramitación regular de los asuntos de incumbencia de la Escribanía de Gobernación se resentiría" por el poco curso y platica [práctica] que dello tiene el don Alonso<sup>28</sup> y en prevención de cualquier inconveniente propuso el nombramiento de un segundo Escribano (extremo que se abordará más adelante).

Finalmente, en 14 de diciembre de 1606 alcanzó Fernández de Córdoba la confirmación en todas sus atribuciones, con lo cual quedaba saneada su situación.

Aunque casado en Sevilla con la toledana D<sup>a</sup> Ana de Ayala y Zúñiga, no alcanzó a tener sucesión, y por veinte mil ducados traspasó el cargo en 12 de diciembre de 1616 a su sobrino político, Don José de Cáceres y Ulloa, desde 1600 esposo de D<sup>a</sup> Isabel [Fernández] de Córdoba y Salinas, habida durante el segundo matrimonio de su hermana, la repetida D<sup>a</sup> Juana de Córdoba y Silva, con el jurista y catedrático sanmarquino doctor Diego de Salinas<sup>29</sup>. Falleció el mismo año de 1616.

El príncipe de Esquilache rubricó el despacho sucesorio en 3 de abril de 1617<sup>30</sup> y la confirmación real se libró en 5 de setiembre de 1620<sup>31</sup>. Fue secretario durante los gobiernos de cinco virreyes<sup>32</sup>. Ofreció mil quinientos ducados por la facultad de servir por teniente, y otros tres mil por la gracia de convertir el cargo en transmitible, merced que se le dispensó en 1<sup>o</sup> de abril de 1636<sup>33</sup>. Valiéndose de la licencia que se concediera en la Cédula de 14 de diciembre de 1606, en 3 de abril de 1653 renunció en su hijo, que sigue<sup>34</sup>. Expiró en 7 del mes

---

28 AGI. Lima, 34, Lib. 34, fol. 63. Despacho de Velasco, de 28 de diciembre de 1601.

29 [25], pp. 250-253.

30 AGI. Lima, 37, núm. 37.

31 AGI. Lima, 583, Lib. 17<sup>o</sup>, fol. 234.

32 Guillermo Lohmann Villena, "Un linaje preponderante en el Perú de los siglos XVI y XVII", en *Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla, 1988), XLV, pp. 44-46.

33 AGI. Lima, 185, núm. 19.

34 AGN. Martín de Ochandiano, 1653 (1290), fol. 247v.

siguiente<sup>35</sup>. Importa recordar, en orden a su vinculación con linajes locales pre-eminentes, su parentesco con los Ribera y Dávalos, en cuya capilla de Santa Ana en la Catedral solicitó ser inhumado.

Juan de Cáceres y Ulloa asumió funciones en 12 de mayo de 1653<sup>36</sup>. Caballero de Calatrava. Aquel mismo año confirió poder para gestionar la confirmación en sus funciones, y adicionalmente si fuere necesario permiso especial del Consejo de las Órdenes en la eventualidad de que el cargo administrativo que desempeñaba fuese incompatible con la distinción de caballero de una Orden militar<sup>37</sup>. Aunque en 18 de junio de 1653 había cedido el oficio a su cuñado, el capitán Antonio Fajardo (casado con Doña Luisa de Cáceres y Córdoba)<sup>38</sup>, a su muerte en 1666, sin haber otorgado testamento, quedó renunciado el cargo que ostentaba en el santiaguista Pedro López de Gárate y el capitán Sebastián de Herrera in sólido. Ambos se excusaron de tomar posesión de la Escribanía, "por particulares motivos que para ello tuvieron", pero "... principalmente por no tener voluntad ninguno de los dos de ejercer el dho. oficio". Finalmente, tras reiteradas instancias de la viuda de Don Juan, D<sup>a</sup> Petronila de Cáceres y Esquivel, y de las hermanas del causante, aceptó Herrera suceder en la Escribanía, allanándose en 4 de diciembre de 1666 a satisfacer por la transferencia la cantidad de cuarenta mil ducados de Castilla. Una de las condiciones que impuso para asumir el cargo había sido la de que si a los dos años de administrarlo no le pareciese "ser de su conveniencia el oficio...", lo renunciaría en la persona que D<sup>a</sup> Petronila propusiese<sup>39</sup>. El elegido fue el maestre de campo Gaspar de Zuazo y Villarreal, oriundo de Tordesillas (Valladolid), Caballero de Calatrava. La transferencia se escrituró en 15 de julio de 1671<sup>40</sup>. Falleció en 28 de enero de 1692<sup>41</sup>. No tenemos noticia de quién fuera designado para sucederle, pero sí consta por el poder para testar que suscribió en 22 de setiembre de 1703 el capitán Francisco Fernández de Paredes y Sánchez Cortés,

35 Falleció bajo poder para testar, suscrito en 4 de mayo de 1653, al que agregó un codicilo en la misma fecha. AGN. Antonio Fernández de la Cruz, 1653 (479), fols. 667 y 670. [34], fol. 303v.

36 AGN. H-3, Lib. 132, fols. 36 y 38.

37 AGN. Cristóbal de Cuéllar, 1641-1653 (2064), fol. 36.

38 [34], fol. 399v.

39 AGN. Nicolás García, 1666 (708), fol. 2594. Herrera pintó en 1670 un retrato del monarca Carlos II (Diego de León Pinelo, *Celebridad y fiestas con que... la ciudad de Lima solemnizó la beatificación de Rosa de Santa María* (Lima, 1670).

40 AGN. Antonio de Oliveros, 1669-1671 (1302), fol. 539.

41 Cuatro días antes había testado. AAL. Testamentos, 119:1.

que en esa fecha ostentaba el título de Escribano de Gobernación, cargo en el cual se ratifica en su testamento labrado en 5 de enero de 1709<sup>42</sup>.

Le sucedió —¿en 1709?— su hijo Francisco Fernández de Paredes y Sánchez de Arévalo, Caballero santiaguista. En la noche del 1° de febrero de 1747 un incendio devoró su casa, reduciendo a cenizas el archivo de la Escribanía<sup>43</sup>. Otorgó en 10 de febrero de 1755 poder para testar<sup>44</sup>. A su óbito el cargo pasó a su hijo Francisco Fernández de Paredes y Clerque, marqués consorte de Salinas, en cuyo favor se libró la confirmación en 29 de abril de 1763. Escribió dos testamentos: en 17 de julio de 1762 y en 28 de enero de 1765<sup>45</sup>. Su fallecimiento se registró en 4 de febrero de este último año.

El postrer titular de la Escribanía fue Manuel Antonio Fernández de Paredes y Echarri, que también vistió el manto de santiaguista. Marqués de Salinas. Se le confirmó en sus funciones en 30 de diciembre de 1775. Dejó encargada su voluntad final a su consorte D<sup>a</sup> Evarista Gedler y Mollinedo, en 18 de abril de 1756<sup>46</sup>, aunque su deceso ocurrió en 1802. Accediendo a petición suya, por Real Orden de 28 de diciembre siguiente el menester desempeñado hasta entonces por los Fernández de Paredes quedó incorporado en la Corona y se confió en administración a Miguel Sánchez Navarrete, que abonó por el empleo 38 050 pesos<sup>47</sup>.

El puesto continuó en uso en los primeros años de la época republicana: en 1844 era Secretario General del Gobierno el doctor José Manuel Tirado<sup>48</sup>.

### ¿Una escribanía bipartida?

Páginas atrás se ha recogido la insinuación, deslizada por el virrey Velasco, de instaurar una Escribanía paralela a la regida por Alonso Fernández de Cór-

42 AGN. Diego Montero Zambrano, 1701-1705 (757), fol. 423, y Jacinto de Narvasta, 1709 (774), fol. 5.

43 Manuel de Mendiburu, *Diccionario Histórico-Biográfico del Perú* (Lima, 1885), V, p. 190.

44 AGN. Marcos de Uceda, 1755 (1158), fol. 82.

45 AGN. Agustín Jerónimo de Portalanza, 1761-1763 (871) fol. 30, y Orencio de Azcarrunz, 1764-1768 (83) fol. 232v.

46 AGN. Marcos de Uceda, 1756 (1159), fol. 107v.

47 *Memorias de los Virreyes del Perú* (Lima, 1859), VI, pp. 288-291.

48 *El Comercio*, Lima, 5 de agosto de 1844, número 1541.

doxa, para asistirle por lo menos hasta que se familiarizara con el manejo de su oficina.

En hecho de verdad la idea de una coexistencia flotaba en el ambiente desde tiempo atrás. Ya Enríquez, en 1582, con una filosófica reflexión sobre la caducidad de las cosas humanas, expuso que "... tendría por cosa acertada [crearse una segunda Escribanía] porque la vida de los hombres no es perpetua..." y parecía aconsejable hubiese un lugarteniente que supliera en una eventual emergencia la falta de titular hasta que la Corona designase sucesor<sup>49</sup>. Posteriormente el recargo del flujo de papeles con la creciente complicación de las instancias virreinales hizo ver que la iniciativa de una división de la Escribanía no andaba descaminada. Las observaciones del marqués de Cañete y de su sucesor Velasco corroboraron la opinión expuesta<sup>50</sup>. A todo ello se agregaba la circunstancia de que Ruiz de Navamuel, "... aunque es buena persona pero casóse aquí y está muy emparentado, hazendado y lleno de pleitos [...] es de mucho inconveniente para los negocios..."<sup>51</sup>.

El Consejo de las Indias, recogiendo ese general sentir, en 15 de febrero de 1599 requirió un informe de la Audiencia sobre si, en razón de la edad de Ruiz de Navamuel (que frisaba en sexagenario), sería oportuno descargarle del peso del trabajo con el nombramiento de un coadjutor<sup>52</sup>.

Curiosamente el virrey Velasco, que en 1599 apoyara con entusiasmo la simultaneidad de dos Escribanías, a la vuelta de un par de años había mudado diametralmente de opinión y lo estimaba innecesario<sup>53</sup>. Al cesar en el gobierno optó por trasladar la solución a su sucesor<sup>54</sup>.

Por su parte, el principal agraviado con la perspectiva de una Escribanía paralela, Fernández de Córdoba, resueltamente se movilizó recogiendo declaraciones de testigos en Lima que llevaran al ánimo de los Consejeros de Indias los inconvenientes que traería consigo llevar a la práctica la idea de una coexis-

---

49 [11], IX, p. 109. Despacho de 6 de agosto de 1582.

50 [11], XII, p. 310; XIII, p. 237, y XIV, p. 153.

51 [50]

52 C.D.I.A.O., XIX, p. 89. En la información sustanciada por Fernández de Córdoba [55] uno de los testigos declara que Ruiz de Navamuel con dificultad podía escribir por el temblor de la mano.

53 AGI. Lima, 34, Lib. 4º, fol. 57, y Lib. 6º, fol. 99v. Heredia Herrera [26], núm. 971.

54 Relación de gobierno del virrey Velasco, § 23.

tencia. Con toda intención hizo decir a los informantes que los beneficios económicos que constituirían el principal sostén de la oficina gemela habían mercado considerablemente, al paso que el volumen de la tramitación de los contenciosos en que eran parte los naturales, al haberse desgravado todo lo que tocase a ellos, experimentara un sensible aumento<sup>55</sup>.

En esta querrela es conveniente escuchar también la voz de un arbitrista. Juan de Belveder terció para aducir en favor de una Escribanía adicional precisamente el argumento invocado por Fernández de Córdoba, pero en la modalidad de que una de ellas atendiese el expedienteo de los españoles, mientras que la segunda escucharía sólo a los naturales. De esta suerte, como a la sazón Fernández de Córdoba “ahora despacha cuando quiere y como quiere”, cesaría toda desconveniencia, y antes bien se promovería la emulación por prestar un mejor servicio a las partes<sup>56</sup>.

Medio siglo más tarde revivió la idea de la erección de una segunda Escribanía, con el conocido razonamiento del mayor volumen de asuntos por tramitar. Como el que entonces ocupaba la única, Juan de Cáceres y Ulloa, saliera al paso de la iniciativa, el virrey optó por someterla a la suprema decisión del monarca<sup>57</sup>.

### Competencia y atribuciones

- a) En lo territorial la jurisdicción del funcionario con sede en Lima abarcaba el área del Virreinato entero.

Cuando expiró el conde de Monterrey (1606) el Presidente de la Audiencia de Lima, encargada del gobierno, despachó Provisiones reales a las audiencias subordinadas de Los Charcas y Quito notificándolas que la de Lima asumía la plena potestad sobre todo el ámbito del Virreinato. La de La Plata declaró que ella se consideraba autónoma, y en consecuencia capacitada para regir dentro de su distrito sin que otra ajena se inmiscuyera. En uso de esa prerrogativa comenzó a librar providencias, refrendadas por un escribano local, por consiguiente con menoscabo de los derechos arancelarios que de esta suerte se sustraían de los pertenecientes al Escribano de Gobernación limeño. En la

---

55 AGI. CO-BI. 5. Legajo 133, Cuaderno 1 (1605).

56 [4], § 17.

57 AGI. Lima, 61. Despacho del virrey conde de Alba de Aliste, de 16 de julio de 1660.

imposibilidad de acudir personalmente al ejercicio de su investidura, Fernández de Córdoba, en función de esa territorialidad, en 1º de agosto del mismo año, acreditó como su teniente en La Plata a Francisco Flores, habilitándolo oficialmente para participar en el despacho y recibir y cobrar los correspondientes arbitrios y gabelas<sup>58</sup>.

Por razones similares, al crearse el Virreinato del Río de la Plata en 1776, desgajándose su territorio del hasta entonces propio del Escribano Mayor del Perú, Manuel Antonio Fernández de Paredes y Echarri, este designó a su hijo primogénito Tomás para desempeñarse en la nueva circunscripción<sup>59</sup>.

- b) Si bien algunas de las funciones específicas que incumbían al Escribano de Gobernación aparecen reguladas en la *Recopilación de Leyes de las Indias*<sup>60</sup>, el universo de las múltiples facultades que ejercía, aunque no tuviera una jurisdicción precisa, implicaba intervención directa en todos los ramos en que entonces se distribuía la gestión gubernativa.

Para enterarse del material que llegaba a la Escribanía para su tramitación, el único registro conocido es cierto *Libro que contiene el extracto del despacho diario de la Secretaría... desde 1797 hasta 1804*, conservado en el Archivo General de la Nación del Perú<sup>61</sup>.

Comúnmente autorizaban los documentos oficiales "Por mandado del virrey"<sup>62</sup> y las actas de los acuerdos "Ante mí". En el título de nombramiento que se les extendía, se especificaba que su menester se haría efectivo "expidiendo, librando, despachando y refrendando todos los autos, decretos, provisiones y demás recaudos que de oficio y a pedimento de parte se debieren expedir, librar, despachar y refrendar y que ocurrieren al oficio de Escribano Mayor..."<sup>63</sup>.

Para asumir su cometido juraban ante el virrey.

---

58 AGN. Juan López de Castro, 1605-1610 (971), fol. 59.

59 Alejandro Míguez, "Temas menores sobre un Escribano Mayor", en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Buenos Aires, 1997), III, pp. 243-259.

60 Libro V, Título VIII.

61 AGN. GO-BI. 1. Legajo 47. Cuaderno 658.

62 En uso hasta que el conde de Alba de Aliste dispuso que se sustituyera por "Por mandato de su Ex<sup>a</sup>". "No siendo justo dar lugar a ello", Felipe IV en Cédula de 27 de setiembre de 1662 ordenó revocar la innovación (AGI. Lima, 574, Lib. 26, fol. 47v).

63 AGI. Lima, 188, núm. 44. Título extendido a Juan de Cáceres y Ulloa (12. V. 1653).

En los apartados siguientes se intenta por vía de muestrario, una sistematización atendiendo a las materias más afines entre sí.

### **I. Gobierno y administración pública**

Era de responsabilidad del Escribano de Gobernación refrendar nombramientos para ocupar cargos públicos (Corregidores, funcionarios fiscales, defensores de menores, empleados subalternos); facilitar instrucciones a los Corregidores así como la autorización a los mismos para delegar en tenientes, visar la prórroga del período de su mandato y proveer por dos años las vacantes; recibir ante el virrey el juramento de los funcionarios públicos y de los Gentilhombres lanzas o tomarlo de los que el gobernante delegase en él esa promesa; expedir copia de títulos y providencias, y asimismo con la venia del virrey copias autorizadas de Cédulas Reales; legitimar el cúmplase de Cédulas y Reales Órdenes; preparar y redactar disposiciones o instrucciones emanadas del virrey; promulgar disposiciones de la autoridad<sup>64</sup>; por orden del virrey hacía pregonar en la Plaza Mayor, al son de chirimías y atabales, títulos y provisiones oficiales; notificar a los prelados de las Órdenes religiosas prevenciones para evitar tumultos populares<sup>65</sup>; ordenar la divulgación pública de bandos; poner en conocimiento del Cabildo de Lima la expedición de Cédulas reales que le concernían, así como la convocatoria del virrey para dar cumplimiento a ellas<sup>66</sup>; refrendar las provisiones, autos y mandamientos expedidos por el Tribunal de Cuentas, del cual era secretario nato, que salían con el sello real y autorizadas con su firma<sup>67</sup>; legalizar el pase de títulos de Familiares del Santo Oficio; extender licencias para viajar fuera del Perú<sup>68</sup>; archivar todo lo proveído por el virrey y llevar el libro-registro en que se asentaban los decretos<sup>69</sup>, etc.

64 En 18 de marzo de 1809 el Escribano de Gobernación dio lectura en público de la Orden comunicada de 22 de abril del año anterior sobre instalación de la Junta Suprema Central (*Revista Histórica* (Lima, 1907), II, p. 404).

65 *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1943), XII, p. 189. Juan Antonio Suardo, *Diario de Lima* (Lima, 1936), II, p. 151.

66 [65].

67 Ordenanza 3 del Tribunal de Cuentas (1605). [60], Lib. VIII, Título Primero, Ley XXXIV.

68 Suardo [65], II, p. 92.

69 Encinas, *Cedulario...* (Madrid, 1596), 1, fol. 311. Capítulo XV de las instrucciones a los virreyes.

## **II. Patronato**

Refrendar presentación para beneficios y curatos<sup>70</sup>; visar autorizaciones para establecimiento de capillas públicas, y certificar breves pontificios de indulgencias.

## **III. Materia fiscal**

Aparte de asistir personalmente a los acuerdos y deliberaciones del Tribunal de Cuentas, del cual como secretario lo que en él se aprobaba autorizaba con su firma, refrendaba las rebajas de tasas y retasas de tributos; actuaba de escribano público de minas y registros; visaba traspasos de minas y licencias para cateos, así como constancias del pago de la media anata y, desde la expulsión de la Compañía de Jesús, era precisa su firma para el nombramiento de administradores de las Temporalidades.

## **IV. Guerra**

Con su refrendata se expedían los despachos de oficiales de graduación superior tanto de las milicias de españoles como de las formadas por naturales, los de teniente de Capitán general y las declaratorias expresivas de fuero militar.

## **V. Particulares**

En este ámbito correspondía al Escribano de Gobernación dar valor a patentes de cargo vendibles y renunciables; visar provisiones y mandamientos de carácter personal; ratificar licencias para la impresión de libros, de suplementos de edad<sup>71</sup>, de habilitación a menores para la administración de sus bienes, de permisos para desempeñarse como maestros de primeras letras, de autorizaciones para instalar trapiches para la molienda de metales, de asignaciones de mitayos para laboreo de minas y haciendas, de exenciones de cargos concejiles, de contribuciones y de servicios personales, de probanzas de méritos y servicios, de certificaciones concernientes al personal allegado al virrey<sup>72</sup>, y de consentimien-

---

70 Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Lib. III, Cap. VI, § 49.

71 V. un ejemplar original, en AGN. Miguel López Varela. 1651 (1028), fol. 122. Librado por el conde de Salvatierra, en 18 de enero de 1651.

72 Alfredo Moreno Cebrián, *El virreinato del marqués de Castelfuerte* (Madrid, 2000), p. 29, 170, 186 y 289.

to a encomenderos para transitar o residir dentro de sus feudos. Por cierto, en lo relativo a ese sector social, a los Escribanos de Gobernación les estaba rigurosamente vedado intervenir en la concesión de encomiendas y 'situaciones' "por la mucha mano [...] que podía tener [ese funcionario] en pedir y adquirir para sí..." tales recompensas<sup>73</sup>.

## VI. Naturales

En lo que se refiere a cualquier gestión realizada en la Escribanía, los indígenas gozaban de un trato de favor, tanto en cuanto a exención por entero del abono de derechos arancelarios (salvo los curacas y comunidades, que en aplicación de lo que se establecía en las tarifas en Castilla satisfacían sólo el 50% con cargo a los fondos de comunidad), como en otras órdenes: el funcionario que nos ocupa debía hallarse presente (al igual que el protector de indios) en las audiencias que dispensaban los virreyes para tratar problemas de gobierno o ventilar controversias entre nativos; asimismo sobre tabla debían dar curso, previa traducción del intérprete, a las peticiones expuestas verbalmente, salvo que implicasen materias de gravedad o hubiesen de correr por vía judicial<sup>74</sup>. Para imprimir fuerza ejecutiva a los decretos recaídos sobre reclamaciones de regnícolas, el virrey Toledo dispuso que valiesen por Provisión.

## Emolumento

El haber asignado al Escribano de Gobernación, desde el 27 de enero de 1581, con cargo al renglón de 'residuos' de tributos, ascendía a cuatrocientos pesos, importe estimado como justa compensación de la exención de derechos arancelarios dispensada a los naturales, franquicia de la que estaban excluidos los curacas y las comunidades, que sólo venían obligados al pago de la mitad de las cantidades fijadas en el arancel, las últimas a expensas de los fondos de la propia comunidad<sup>75</sup>. Tampoco alcanzaba a los "profesionales del arte de escultura" solventar derechos y —excusado es advertirlo— cuanto afectase al Patrimonio real y guardase relación con las rentas fiscales<sup>76</sup>.

73 [70], Lib. III, Cap. VI, § § 45 y 49.

74 [60], Libro V, Títulos IX y XIII.

75 [60], Libro V, Título VIII, Ley XXV.

76 [60], Libro V, Título VIII, Ley XXX.

El virrey Enríquez, en 21 de junio del mismo año de 1581, atendiendo a que el expediente de asuntos indígenas originaba un ejercicio "muy grande y prolijo", incrementó la dotación en doscientos pesos<sup>77</sup>. El marqués de Cañete, al venir en conocimiento de que el Escribano, no embargante percibir dichos seiscientos pesos exigía de los indios por añadidura satisfactoria de los derechos establecidos en el arancel, suspendió el abono de la indicada retribución<sup>78</sup>. El funcionario damnificado, al tiempo de exponer los perjuicios que sufría con esa supresión, hizo hincapié en que los motivos que movieran en su día a Enríquez al otorgamiento de la bonificación no sólo subsistían, sino que con el discurso del tiempo habían aumentado de magnitud<sup>79</sup>. En demostración de sus pretensiones, puso de manifiesto que en el archivo se habían acumulado ya 28 libros copiadore, un legajo de 695 pliegos con despachos, autos y provisiones, más un *Libro de oficios secretos*, con providencias de carácter reservado, todo ello proveniente de la tramitación de documentos organizados por recurrentes aborígenes<sup>80</sup>.

El marqués de Montesclaros, en 11 de mayo de 1608, acrecentó la dotación, habida cuenta de que el Escribano debía sufragar los gastos de escritorio y estipendios del personal auxiliar.

En 1778 la plantilla cancellorca constaba de un Oficial Mayor, retribuido con 2 000 pesos; un Oficial Segundo, con 1 400; un Oficial Tercero, con 1 200; un Oficial Cuarto, con 1 000, y un archivero, con 800. Por Real Orden de 23 de febrero se aumentó en 3 000 pesos la gratificación del primero de los nombrados.

### Los aranceles

Ya se deja entender que la retribución al Escribano con cargo al acervo de 'residuos', sobre ser exigua, al detrarse de ella los gastos internos oficinescos, mermaba aún más, de modo que el grueso de los ingresos que reunía el funcionario provenía de la cobranza de derechos sobre los actos en que intervenía en ejercicio de su ministerio.

---

77 AGI. Escribanía de Cámara, 502 (C).

78 [77].

79 [11], XIV, p. 153. Despacho del virrey Velasco, de 2 de mayo de 1599.

80 AGN. Pedro Díaz de Zárate, 1600-1617 (420), reg. 1604-1607, fol. 368.

Por Cédula de 26 de setiembre de 1575 se ordenó formar una tarifa de las obvenciones a que era acreedor el Escribano de Gobernación<sup>81</sup>. Sobrecartada en 3 de junio de 1580, el virrey Enríquez, por Auto de 8 de abril de 1584 promulgó el arancel que debía regir en el Perú, con advertencia de que el importe de los derechos recaudados tenía que figurar al pie del documento certificado.

En 8 de febrero de 1593 el Visitador de la Audiencia Fernández de Bonilla y los Oidores a guisa de “declaración” del arancel vigente desde 1584, precisaron que los documentos debían extenderse en letra clara cortesana, cada plana con 31 renglones y cada renglón de diez “partes”; el importe por cada hoja se redujo de 48 reales a dos. Precavidamente se amonestaba: “... No reciban dádiva ni presente ni agradecimiento... aunque sean cosas de comer o beber ofrecidas de grado después de libradas las provisiones...”; los infractores se harían pasibles no sólo de la devolución de lo ilícitamente recibido, sino de una multa equivalente al cuádruple del valor del agasajo<sup>82</sup>. No se hizo esperar la queja del Secretario Ruiz de Navamuel, y el virrey marqués de Cañete salió en su ayuda, inclusive con la amenaza de concusión, al insinuar “que no quería que el haberle moderado y estrechado tanto los derechos le obligase a hacer cosa indebida...”<sup>83</sup>.

Su sucesor, Velasco, no fue tan contemporizador, antes bien al recibir denuncias de que Ruiz de Navamuel, no obstante haber jurado respetar el nuevo arancel, lo violaba, instruyó al Oidor Fernández de Recalde para averiguar la veracidad de ellas; de la pesquisa resultó que efectivamente el arancel era letra muerta. En su *Relación* de mando recomendaba a su relevo mantenerse ojo avizor para atajar posibles corruptelas<sup>84</sup>.

Al asumir Fernández de Córdoba el oficio descubrió que –lo expresaría con el fin de realzar la gravedad de la situación– los derechos de la Escribanía se habían reducido a un tercio, cuando propiamente debían haberse reajustado al ritmo del coste de la vida. Con énfasis declamatorio exclamaba “que no puede comer” con el arancel implantado en 1593; al escribiente abonaba un real por cada hoja, aparte de los gastos de papel y tinta. En escrito de 28 de marzo de 1605 pidió que se le homologara con su par del virreinato napolitano<sup>85</sup>.

---

81 [69], II, fol. 319.

82 AGI. Justicia, 482, fols. 6788 ss.

83 [11], XIII, pp. 32-33. Despacho del marqués de Cañete, de 16 de mayo de 1593.

84 [54], § 24.

85 [80].

Siglo y medio después, el virrey Amat, impuesto de que a pesar de “la cuidadosa atención continuaban algunos aprovechamientos clandestinos y detestables”, para desagaviar al público “si se siente perjudicado”, en 22 de mayo de 1765 destacó a dos Oidores para que practicaran una detenida inspección de la marcha de la Escribanía, “observando las foxas, renglones y dicciones si están conformes a lo que prescribe la ley”; si las inserciones fuesen inevitables “no sólo abultan”, con miras a la confección de un nuevo arancel; asimismo debía extenderse una plantilla “en que se estampe la aplicación del último maravedí”<sup>86</sup>. El padrón se promulgó en 26 de noviembre siguiente<sup>87</sup>. Hay noticia de otros aranceles: en 17 de mayo de 1779 y en 3 de julio de 1795, este último de conformidad con la Real Orden de 18 de enero de 1792<sup>88</sup>.

### Prerrogativas y regalías

Al Escribano de Gobernación se le había concedido la distinción de llevar escolta de lacayos con espadas de guarnición plateada<sup>89</sup>. Para practicarse una visita de su actuación, sólo el rey podía designar al comisionado. Así, cuando el marqués de Montescalaro nombró al Oidor Alberto de Acuña para efectuar una investigación del proceder de Alonso Fernández de Córdoba, este en su declinatoria invocó el defecto de jurisdicción; no obstante, el mandatario ordenó continuar la instrucción que se llevó adelante hasta pronunciarse sentencia<sup>90</sup>. Por Real Título de 13 de octubre de 1775 al ocupante de esa dignidad en el Perú se le dispensaron los honores de asimilarlo a sus colegas de Sicilia y Nápoles—gracia que ya había solicitado en 1605 Alonso Fernández de Córdoba—, con facultad de suscribir los documentos con firma rasa.

### Capítulos, corruptelas y sanciones

No se hallaban los Escribanos de Gobernación inmunes de cometer infracciones y aun delitos. Entre las primeras, las más frecuentes eran —a juicio de los denunciantes— negligencia en la atención de las obligaciones del cargo; de mayor

86 *Gazeta de Lima*, núm. 18, 18 de mayo-4 de junio de 1765.

87 José Toribio Medina, *La imprenta en Lima* (Santiago, MCMIV), III, p. 564, y Rubén Vargas Ugarte, *Impresos peruanos, 1763-1799* (Lima, 1956), p. 21.

88 Gabriel René-Moreno, *Biblioteca Peruana* (Santiago, 1896), II, núm. 1907.

89 [1], fol. 8v.

90 AGI. Lima, 142. Comunicación de Alonso Fernández de Córdoba, de 30 de abril de 1612.

gravedad eran el incumplimiento de las normas administrativas y algunos descuidos en el expedienteo. Por último, las sanciones más rigurosas recaían sobre la percepción de derechos en cuantía superior a la contemplada en los aranceles.

Así, habiendo entendido el marqués de Montesclaros que Fernández de Córdoba cobraba honorarios excesivos y cometía otras irregularidades, dispuso que un Oidor practicara una inspección, de la cual resultaron “algunas cosas dignas de reformación”; entre ellas se apreciaron frecuentes ausencias del funcionario de su escritorio; en lugar de acudir personalmente a consultar con el asesor del virrey, destacaba a un subalterno; por igual, había refrendado decretos y autos del mandatario sin haberse hallado presente a su preparación, así como tampoco había asistido a los acuerdos generales y particulares del Tribunal de Cuentas; finalmente sus libros copiadores carecían de índices<sup>91</sup>. En el proceso de su residencia se le acumularon análogos cargos, que le acarrearón una sanción pecuniaria –cinco mil setecientos pesos– que satisfizo su viuda<sup>92</sup>.

Su hijo y sucesor en el cargo, Juan de Cáceres y Ulloa, salió peor librado, primero por haber incurrido en faltas leves de carácter administrativo, y posteriormente de la visita que se le siguió.

Ya en 1623 el obispo de Trujillo Carlos Marcelo Corne denunció que algunos amanuenses desaprensivos adulteraban el texto de presentaciones de doctrineros incluyendo dolosamente anexos que pertenecían a curatos contiguos. El marqués de Guadalcázar instruyó al Oidor Celda realizar una pesquisa: el magistrado no tardó en dar con los culpables, sobre los que recayeron multas<sup>93</sup>. Años más tarde fue sancionado el propio Escribano de Gobernación. En 21 de octubre de 1663 la Corona le multó con 50 pesos por no haber elevado los autos de confirmación del alcalde provincial de la Santa Hermandad de Jauja<sup>94</sup>; en 13 de noviembre de 1665 se le impuso nuevamente una pena pecuniaria de igual monto por no haber remitido “a la letra” sino “en relación” otro expediente<sup>95</sup>.

De la visita que practicó al mismo funcionario el Oidor Flores de la Parra se dedujeron nueve cargos: cobros indebidos y en demasía a nativos; extorsiones

91 AGI. Lima, 95. Despacho de la Audiencia, de 4 de abril de 1614.

92 AGN. H-3. Lib. 0048, fol. 11v.

93 Fernando de Montesinos, *Anales del Perú* (Madrid, 1906), II, p. 226. AGI. Lima, 40, Lib. IV, fol. 149. Despacho del marquez de Guadalcázar, de 30 de setiembre de 1624.

94 *Libros-Registros Cedularios de Charcas. Catálogo* (Buenos Aires, 1992) II, p. 164.

95 AGI. Lima, 574, Lib. 26°, fol. 338. Cédula de 13 de noviembre de 1665. Lima, 67 y 102. Despacho de la Audiencia de Lima, de 16 de noviembre de 1666.

por reservas del trabajo a mayores de 60 años; por la expedición de provisiones el recargo era injustificado; por títulos y despachos de curacas se tasaba cada hoja hasta en un peso; la búsqueda de documentos oficiales importaba ocho pesos para el Escribano de Gobernación y dos para el amanuense; aunque tenía obligación de conservar el archivo de su oficina en Palacio, lo guardaba en su domicilio; dejaba de asistir al escritorio en los días señalados y toleraba que su Oficial Mayor dilatará maliciosamente la tramitación de los expedientes; como no había asignado remuneración a sus empleados, estos se resarcían exigiendo a los naturales —exentos de toda contribución— pagos de más y si dejaban oír su protesta, se les faltaba de palabra y de obra<sup>96</sup>.

El marqués de Castelfuerte, por decreto de 1753 dispuso que se abstuviesen de despachar título de Corregidor sin que en él se transcribiera “tomado a la letra” del original el arancel de repartimientos<sup>97</sup>. ¿No da que maliciar que en 12 de febrero de 1647 Fernando de Contreras donase diez varas de minas en Castrovirreina a un hijo precisamente del repetido Juan de Cáceres y Ulloa “por muchas y muy buenas obras que me ha hecho...”<sup>98</sup>?

### Un dilema de bemoles

Se trata de una discriminación de las prerrogativas del cargo, en que entraba en juego la cobranza de las gabelas por el refrendo de documentos. En el conflicto estaban implicados el virrey, el Escribano de Gobernación y el secretario particular del mandatario. Tocaba al primero discernir qué género de documentos según su importancia o naturaleza reservada debían ser autorizados por el segundo o tramitados libremente por el último, percibiendo uno u otro los consiguientes derechos.

Ya desde la época de los primeros mandatarios el entonces uno de los Escribanos de Gobernación —Pedro de Avendaño— se quejaba de que el virrey marqués de Cañete despachase “muchas cosas con criados y escribientes suyos, así como con su secretario de cartas”, prescindiendo de quien por derecho correspondía, que experimentaba merma en sus utilidades.

96 *Reales Cédulas, Reales Órdenes, Decretos, Autos y Bandos en el Archivo Histórico de Hacienda* (Lima, 1947), núm. 37-38.

97 Alfredo Moreno Cebrián, *El corregidor de indios y la economía peruana en el siglo XVIII* (Madrid, 1977), p. 360.

98 AGN. Antonio Fernández de la Cruz, 1647-A (1290), fol. 156v.

Aunque en Cédula de 10 de junio de 1565 se había determinado que la tramitación de documentos oficiales corriese exclusivamente por mano del Escribano de Gobernación “y no con otra persona alguna”<sup>99</sup>, el virrey Toledo alcanzó en 30 de noviembre de 1569 la libertad de que “cuando en algún caso importante os fuesse sospechoso en el secreto” el Escribano de Gobernación, pudiese librar decretos refrendados por su secretario de cartas<sup>100</sup>.

Esta facultad discrecional engendró una frondosa legislación y una nutrida casuística y dio lugar a encuentros y rivalidades entre el Escribano de Gobernación y el privado del virrey, pues ninguno de ellos cejaba, y cada nuevo gobernante que asumía el poder cuidaba de proveerse de una carta abierta tan elástica que dejaba a su albedrío utilizar uno u otro de los auxiliares.

Alonso Fernández de Córdoba, por ejemplo, reclamó porque el marqués de Montesclaros “... debiéndole dar dos veces cada día la puerta para el breve y buen despacho de los negocios [...] no se la da” y así los interesados acudían con sus memoriales y papeles directamente al secretario particular; en una palabra, Rodríguez de Castro había usurpado atribuciones propias de Fernández de Córdoba y este debía pechar con la documentación intrascendente<sup>101</sup>.

La Corona no dejaba de reprochar ese comportamiento. En el cargo 85 de la residencia al príncipe de Esquilache se le culpa de haber derivado a su secretario particular muchos expedientes tocantes a materias de gobierno. Amat coordinó todas las medidas encaminadas a cumplimentar la Pragmática de expulsión de los jesuitas sólo con su asesor general, Salas, y su secretario privado Antonio Elespuru, de quien para este procedimiento recibió juramento “con pena de la vida”<sup>102</sup>.

---

99 [69], II, fols. 113-114. [60], Lib. II, Título XVI, Ley IV, y Lib. III, Título III, Ley XLVI.

100 [69], I, fol. 307, y II, fol. 113. [11], III, p. 662.

101 AGI. Lima, 144. Escrito de Fernández de Córdoba.

102 *Memoria de Gobierno* (Sevilla, 1947), p. 130.